

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ricardo de la Paz Cruz (a) Riki Chanp.

Abogados: Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo de la Paz Cruz (a) Riki Chanp, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Central núm. 184, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, ambos defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 3 de marzo de 2020, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito a la Oficina de Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 5630-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el

encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Maria G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, con hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de septiembre de 2015, el Lcdo. Pedro A. Galarza Pérez, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra de Ricardo de la Paz Cruz (a) Riki Chanp, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal; y de Iván Rafael Acevedo Consuegra, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del mismo Código; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, en perjuicio de Laury Vanessa Muñoz Paulino;

que en fecha 24 de enero de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 581-2017-SACC-00038, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, contra los imputados Ricardo de la Paz Cruz (a) Riki Chanp e Iván Rafael Acevedo Consuegra, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-00739, en fecha 7 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Declara al señor Ricardo de la Paz Cruz (A) Riki Chanp, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no tiene, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 184, Buenos Aires de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, teléfono: 829-880-4876, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLE del crimen de robo cometido por dos o más personas, portando armas de fuego y en lugares destinados para la habitación, disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Laury Vanessa Muñoz Paulino; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión; compensando el pago de las costas penales: SEGUNDO: Declara al señor Iván Rafael Acevedo Consuegra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0057026- 7, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 07, Buenos Aires de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, teléfono: 829-927-9258, actualmente en libertad, CULPABLE del delito porte y tenencia ilegal de arma de fuego,

contenido en las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Laurry Vanessa Muñoz Paulino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (03) años de Prisión, así como al pago de las costas penales; TERCERO: Suspende de manera total la sanción al imputado Iván Rafael Acevedo Consuegra, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones de abstenerse al uso de armas de fuego y las demás condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria; CUARTO: Ordena el decomiso de la pistola marca Prieto Bereta, cal. 380, número BDA-380425PY13592, con su cargador; QUINTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes;" Sic.

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ricardo de la Paz Cruz (a) Riki Chanp, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 3 de abril de 2019, dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00166, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo De La Paz Cruz (a) Riki Chanp, a través de su representante legal la Licda. Normaurys A. Méndez Flores, Defensora Pública, en fecha seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal Núm. 54803-2017-SEEN-00739, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes;" Sic;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

"Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales-(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y legales-artículos 24 y 25, 417, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); Segundo Medio: Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del CPP, y que la Corte incurre en una falta de motivación";

Considerando, que, en el primer medio de casación esbozado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación en relación con el medio planteado por el recurrente, a saber, primer medio: errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 14, 25, 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal (art. 417.4 del Código Procesal Penal. La Corte no dio respuesta e

incurrió en una falta de estatuir. En cuanto a nuestro primer medio planteado a la Corte de Apelación al avocarse la defensa analizar la sentencia y verificar las contestaciones del medio propuesto se enfoca en la calificación jurídica que le es retenida al justiciable, en virtud de los medios de pruebas que fueron presentados, a lo que la Corte ha indicado que fue bien aplicada la norma y la calificación jurídica, motivaciones que la defensa no está de acuerdo”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite cotejar lo infundado del vicio planteado por el recurrente, toda vez que la Corte a qua al dar respuesta al primer medio de su recurso, estableció de manera motivada, lo siguiente:

“Esta Corte luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo constatar que el vicio aducido por el recurrente no se encuentra presente, ya que hemos verificado que el tribunal a quo hizo una adecuada valoración de los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales, sometiénolas al escrutinio de la sana crítica racional, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos y aplicó la calificación jurídica que se ajusta al hecho cometido por el justiciable Ricardo de la Paz Cruz (a) Riki Chanp, consistente en robo cometido por dos o más personas, portando arma de fuego y en lugares destinados para la habitación, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 385 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36, quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado en la comisión del hecho, asimismo impuso la pena que se ajusta al hecho que es de diez (10) años según lo dispone el artículo 386 del Código Penal Dominicano, el cual cita lo siguiente: “el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.-Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en un lugar habitado, o destinado para la habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República;” tal y como ocurrió en el presente caso, por tales razones esta Alzada procede a rechazar dicho medio por carecer de fundamento”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que la Corte a qua no solo dio respuesta al primer medio de apelación sometido a su escrutinio, sino, que las razones expuestas resultan acertadas y ajustadas a la debida interpretación de los hechos con el derecho, dejando establecido que la calificación jurídica corresponde al robo agravado, estipulado y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal, al haberse demostrado que el imputado cometió el ilícito en compañía de otra persona, portando arma de fuego y en lugares destinados a la habitación; que el hecho de que la respuesta dada por la Alzada al medio planteado, no satisfaga las pretensiones de la defensa, en modo alguno significa que haya incurrido en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales-artículos 24 y 25, 417, 417,418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), relativas las primeras a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso y al principio de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales y; las segundas a la motivación de las decisiones, interpretación de las normas y a la apelación de la sentencia, motivos, presentación, procedimiento, audiencia y decisión; destacando que el recurrente no concretiza de forma individual cómo fueron violentadas estas normas, debiendo rechazar el presente alegato por infundado;

Considerado, que la Corte a qua pudo comprobar las circunstancias antes referidas, al examinar la sentencia de primer grado, donde los juzgadores dieron por configurados los elementos

constitutivos del robo agravado, toda vez que el imputado recurrente en compañía de otro individuo, se presentó en el lugar de trabajo de la víctima a bordo de una motocicleta, se desmontó de la misma, y con un arma de fuego la encañonó, indicándole que se trataba de un atraco, sustrayéndole sus pertenencias personales;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se advierte, que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que en la sentencia impugnada no se vislumbra el vicio de falta de motivos, ya que responde de manera suficiente en hecho y derecho los agravios invocados, porque los órganos judiciales conocieron su juicio en apego a las garantías descritas y respetando el debido proceso, realizando una correcta interpretación y aplicación de las normas legales aplicadas en el presente proceso; por tanto se rechaza el primer medio invocado;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Es que los juzgadores al momento de imponer la pena no explican la pena de 10 años de reclusión, máxime cuando indicamos que no se configuró el tipo penal retenido, y que por demás existen criterios para imponer las penas, lo que no ocurrió en primer grado, y que la Corte de Apelación, se avocó a analizar desde un punto de vista que el artículo 385 del Código Penal Dominicano, lleva penas de 10 años, por lo tanto fue bien aplicada la norma, debiendo motivar por qué darle máximo de la pena, y porque no dale la mínima;” (sic);

Considerando, que, esta Sala advierte tras el análisis de la decisión recurrida, que este aspecto no fue formulado en el recurso de apelación, por lo que la Corte no fue puesta en conocimiento de esta inconformidad, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; lo que trae como consecuencia su rechazo; y en cuanto a la no configuración del tipo penal retenido, ya nos hemos referido en parte anterior de la presente sentencia; por lo tanto se rechaza el medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ricardo de la Paz Cruz, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici